



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 30-2024-MPCH/STPAD de fecha 19.03.2024 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial N° 000144-2025-MPCH/GM de fecha 15.02.2025, los actuados que obran en el expediente N° GM000020250000092; y

CONSIDERANDO:

Mediante Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Corresponde a este despacho actuar como *Órgano Instructor*, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el Inicio del PAD

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, RÉGIMEN LABORAL Y EL CARGO Y/O PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -

1.1. Datos del servidor investigado:

NOMBRE Y APELLIDOS : DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ
DNI N° : 44262098
CARGO DESEMPEÑADO : Obrero
RÉGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 728.
DEPENDENCIA : Sub Gerencia de Residuos Sólidos
DOMICILIO REAL : Urb. Valle Hermoso Mz. P Lote 47, La Victoria, Chiclayo, Lambayeque.
SITUACIÓN ACTUAL : Con vínculo laboral vigente.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su Informe de Precalificación N° 30-2024-MPCH/STPAD de fecha 19.03.2024, recomienda imputar a la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los principios de Probidad e Idoneidad previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Sin embargo, este Órgano Instructor, luego de la evaluación de los hechos suscitados, considera **apartarse** de la recomendación antes referida, debido que la conducta desplegada de la servidora habría incurrido en la transgresión de otro principio, así como en la comisión de otra falta disciplinaria, conforme se desarrolla a continuación:

2.1. Primer hecho: La servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, ha presentado a la entidad, un (1) Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT, siendo el siguiente:



- CITT N° A-370-00014419-19 de fecha 21.07.2023, por dos (02) días de incapacidad (21.07.23 – 22.07.23)

La Gerencia de Recursos Humanos a través del Oficio N° 037-2024-MPCH/GRRHH de fecha 15.01.2024, solicitó al Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud, informe sobre la veracidad del Certificado de Incapacidad Temporal – CITT N° A-370-00014419-19, por dos (02) días de incapacidad (21.07.23 al 22.07.23) correspondiente a la servidora CLAVO SANGINEZ DIANA VICTORIA.

Es así, que mediante CARTA N° 2 PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 18 de enero de 2024, el Director del Centro Asistencial, informa que "(...) **la paciente DIANA CLAVO SANGINEZ no corresponde a este CAP I – 3 Policlínico Chiclayo Oeste**, siendo su centro Asistencial Afiliado al CAP III CARLOS CASTAÑEDA IPARRAGUIRRE LA VICTORIA" (Énfasis y subrayado agregado).

De acuerdo a ello, se advierte que el CITT presentado por la servidora, NO fue emitido en el Policlínico Chiclayo Oeste, por no encontrarse afiliada al referido centro asistencial.

Posteriormente, la Gerencia de Recursos Humanos mediante Oficio N° 091-2024-MPCH/GRRHH de fecha 26.01.2024, reitera al Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud, confirme la emisión del CITT N° A-370-00014419-19, firmado por el médico Dr. Raúl Ortiz Regis.

Mediante CARTA N° 009-PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 08.02. 2024, el médico cirujano Luis Alberto Vásquez Chiroque, en calidad de Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos que "(...) el paciente CLAVO SANGINEZ DIANA, **no es adscrito al Centro Asistencial CAP I – 3 Policlínico – Chiclayo Oeste**. (...) Sin embargo, se hace de conocimiento que el Dr. RAUL ORTIZ REGIS, se encuentra laborando en el cargo de director del Policlínico Agustín Gavidía Salcedo de la Red Asistencial de Lambayeque, **es decir no se encuentra en su establecimiento desde el 04 de mayo del año 2022. Por lo tanto, el Dr. RAUL ORTIZ REGIS, no otorgó dicho certificado de incapacidad temporal para el trabajo al paciente CLAVO SANGINEZ DIANA VICTORIA**, en el Centro Asistencial Policlínico Chiclayo Oeste." (Énfasis y subrayado agregado).

En este contexto, se advierte que la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, al haber presentado el Certificado de Incapacidad Temporal – CITT N° A-370-00014419-19, este documento presuntamente sería FALSO, transgrediendo los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública "Principio de Probidad" y "Principio de Veracidad", incurriendo de este modo en la falta administrativa prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Las demás que señala la ley."**

- 2.2. Segundo hecho:** La servidora, con la presentación del CITT N° A-370-00014419-19 (presuntamente FALSO), ha actuado para obtener un beneficio propio, y así evitar el descuento de la remuneración diaria correspondiente a los días materia de justificación (21.07.2023 y 22.07.2023), y evitar acumular inasistencias injustificadas que acarreen responsabilidad administrativa conforme a la normatividad vigente, de esta manera presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el primer supuesto del literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **"Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros."** (Subrayado agregado).

La servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ presentó al Área de Control de Asistencia, tres (03) formatos 1040 y hoja de Política de EsSalud firmados por su persona, copia de DNI y el CITT N° A-370-00014419-19, **actuando con conocimiento y voluntad** ante los servidores de la entidad, con la finalidad de que se realice el trámite de subsidio por los días que pretendió justificar 21.07.2023 y 22.07.2023.

Cabe referir que los días subsidiados, fueron liquidados a través del Informe Técnico N° 376-2023/MPCH/G.RR.HH/ARO de fecha 08 de setiembre de 2023, emitido por el Área de Remuneraciones Obreros, informándose que se han incluido en la Planilla única de Remuneraciones del mes de agosto de 2023, por lo tanto, se subsidió el importe de S/. 109.70 soles, habiendo sido pagado en su remuneración del mes de agosto de 2023, conforme se verifica en su boleta de pago del referido mes.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.1.** Mediante Memorandum N° 5936-2023-MPCH/GRR.HH de fecha 08 de setiembre de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, el expediente de 2do subsidio por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

enfermedad de la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, señalando que el Área de Remuneraciones de Obreros ha incluido en la planilla única de remuneraciones del mes de agosto 2023, el monto de S/. 109.70 soles, correspondientes a dos (02) días de subsidio de la referida servidora, adjuntando los formularios 1040 y certificado médico original CITT N° A-370-00014419-19.

- 3.2. Mediante Informe N° 248-2023-MPCH/SGTYF-PGT de fecha 20 de diciembre de 2023, la Técnico Administrativo informa al Sub Gerente de Tesorería, que al momento de ingresar los datos del servidor obrero DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, al sistema de EsSalud, el certificado de incapacidad temporal no registra, con ello el expediente fue observado, por presentado subsidio para reembolso por el monto de S/.110.00 soles.
- 3.3. A través de Informe N° 1804-2023-MPCH/GAF-SGTyF de fecha 20.12.2023, el Sub Gerente de Tesorería y Finanzas, devuelve el expediente de subsidio por enfermedad de la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ a la Gerencia de Recursos Humanos, indicando que el certificado de incapacidad temporal no registra en el sistema de EsSalud, en relación con ello, el expediente fue observado, por presentar subsidio para reembolso por el monto de S/.110.00, imposibilitando que se ingrese al sistema de EsSalud, para el trámite de reembolso subsidio por enfermedad.
- 3.4. Mediante Informe N° 020-2024-MPCH-G.RR/ABS de fecha 12.01.2024, la jefa del Área de Bienestar Social, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, que el personal del área de apersonó a la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas de EsSalud, siendo atendidos por el jefe Lic. Héctor Alvarado Retto, quien revisó en su sistema el CITT N° A-370-00014419-19 correspondiente a la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, verificándose que el documento **no registra** en el sistema de EsSalud, siendo imposible tramitar el respectivo reembolso.
- 3.5. Mediante Oficio N° 037-2024-MPCH/G.RR.HH de fecha 15.01.2024, la Gerencia de Recursos Humanos, solicita al Director del Centro Asistencial Policlínico Chiclayo Oeste de Essalud, confirmar la emisión del CITT N° A-370-00014419-19, debido a que se ha verificado que el referido documento NO REGISTRA EN EL SISTEMA, correspondiente a la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ.
- 3.6. Mediante Carta N° 2 PCHO-GSPN I II – GRPL -ESSALUD-2024 de fecha 18.01.2024, el Director del Centro Asistencial de EsSalud, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, que la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, no corresponde al CAP I -III Policlínico Chiclayo Oeste, siendo su centro Asistencial afiliado al CAP III Carlos Castañeda Iparraguirre de La Victoria, adjuntando hoja de acreditación del paciente.
- 3.7. A través del Oficio N° 091-2024-MPCH/G.RR.HH de fecha 26.01.2024, la Gerencia de Recursos Humanos, reitera al Director del Centro Asistencial Policlínico Chiclayo Oeste de Essalud, confirmar la emisión del CITT N° A-370-00014419-19, debido que sólo se ha informado que la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ está acreditada al Policlínico Carlos Castañeda Iparraguirre de La Victoria.
- 3.8. Mediante Carta N° 009 PCHO-GSPN I II – GRPL -ESSALUD-2024 de fecha 08.02.2024, el Director del Centro Asistencial de EsSalud, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, "(...) el Dr. Raúl Ortiz Regis NO OTORGÓ dicho Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo al paciente CLAVO SANGINEZ DIANA VICTORIA en este centro asistencial Policlínico Chiclayo Oeste, (...)", asimismo también informó que el referido médico, "(...) Dr. RAUL ORTIZ REGIS, se encuentra laborando en el cargo de Director del Policlínico Agustín Gavidia Salcedo de la Red Prestacional Lambayeque, es decir no se encuentra en nuestro establecimiento desde el 04 de mayo de 2022".
- 3.9. Mediante Memorándum N° 939-2024-MPCH/G.RR.HH de fecha 15.02.2024, la Gerencia de Recursos Humanos remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de iniciar la investigación preliminar respecto de los hechos suscitados, y su posterior precalificación de acuerdo a sus atribuciones.
- 3.10. En este contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, luego de haber realizado la investigación preliminar respecto a los hechos advertidos, emite el Informe de Precalificación N° 30-2024-MPCH/STPAD de fecha 19.03.2024, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



3.11. Mediante Resolución Gerencial N° 000144-2025-MPCH/GM de fecha 18.02.2025, la Gerencia Municipal, resuelve en su artículo primero declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 000232-2025-MPCH/GRRHH de fecha 25.03.2024, que inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, por encontrarse incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al existir contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ello conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

Asimismo, en su artículo tercero resolvió, "REMITIR el expediente al Órgano Instructor – Gerencia de Recursos Humanos a efectos de que emita nuevo acto administrativo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario", de acuerdo a ello, se continua con el trámite correspondiente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha considerado los medios probatorios descritos en su Informe de Precalificación N° 31-2024-MPCH/STPAD, sin embargo, este Órgano Instructor luego de haber evaluado los actuados, ha considerado incorporar los siguientes medios probatorios:

- a) Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT N° A-370-00014419-19 de fecha 21.07.2023, por dos (02) días de incapacidad (21.07.2023 al 22.07.2023), presentado por la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, presuntamente falsificado.
- b) Informe Técnico N° 376-2023/MPCH/GRR.HH/ARO, el Área de Remuneraciones de Obreros, informa que ha incluido en la planilla única de remuneraciones del mes de agosto de 2023, el monto de S/.109.70 soles, correspondientes a dos (2) días de subsidios – (21.07.2023 y 22.07.2023), acreditándose que la entidad, dio atención al trámite de subsidio por enfermedad presentado por la servidora.
- c) Memorándum N° 5936-2023-MPCH/GRR.HH de fecha 08.09.2023, la Gerencia de Recursos Humanos, derivó a la Gerencia de Administración y Finanzas, los siguientes documentos: Informe Técnico N° 376-2023/MPCH/GRR.HH/ARO, tres (03) Formularios 1040, CIT N° A-370-00014419-19, copia de DNI de la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, acreditándose que la servidora presentó los referidos documentos con la finalidad de obtener un beneficio económico, a fin de justificar dos (2) días de inasistencia con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.
- d) Informe N° 248-2023-MPCH/SGTYF-PGT de fecha 20.12.2023, se informó que el CITT N° A-370-00014419-19, NO REGISTRA en el sistema de EsSalud, habiendo sido observado y rechazado para realizar el trámite de reembolso por el subsidio otorgado a la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ por el monto de S/. 110.00 soles.
- e) Informe N° 1804-2023-MPCH/GAF-SGTyF de fecha 20.12.2023, el Sub Gerente de Tesorería y Finanzas, devuelve el expediente de subsidio por enfermedad de la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ a la Gerencia de Recursos Humanos, indicando que el referido expediente fue observado por el sistema de EsSalud, ya que reporta NO REGISTRA, imposibilitando que se ingrese al sistema dicha solicitud para el trámite de reembolso subsidio por enfermedad.
- f) Informe N° 021-2024-MPCH-G.RR/ABS de fecha 12.01.2024, la jefa del Área del Bienestar Social, también informa que su personal se acercó a la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas de EsSalud, y se verificó que el CITT N° A-370-00014420-23, efectivamente NO SE VISUALIZA, por lo tanto, se acredita que el documento presentado por el servidor presuntamente es FALSO.
- g) Oficio N° 091-2024-MPCH/G.RR.HH de fecha 26 de enero de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos, reitera al Director del Centro Asistencial Policlínico Chiclayo Oeste de Essalud, confirmar la emisión del CITT N° A-370-00014419-19, debido que sólo se ha informado que el servidor DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ está acreditado al Policlínico Carlos Castañeda Iparraguirre de La Victoria.
- h) Carta N° 2 PCHO-GSPN I II – GRPL -ESSALUD-2024 de fecha 18.01.2024, el Director del Centro Asistencial de EsSalud, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, que la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, no corresponde al CAP I -III Policlínico Chiclayo Oeste; por lo tanto, se acredita que el CITT N° A-370-00014419-19 no fue emitido en el referido centro asistencial, presumiéndose su falsedad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- i) Carta N° 009-PCHO-GSPN I II – GRPL -ESSALUD-2024 de fecha 08.02.2024, el Director del Centro Asistencial de EsSalud, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, que el Dr. RAÚL ORTIZ REGIS (médico que presuntamente habría firmado el CITT N° A-370-00014419-19), se encuentra laborando en el cargo de Director del Policlínico Agustín Gavidía Salcedo de la Red Prestacional Lambayeque, no encontrándose en el establecimiento desde el 04 de mayo de 2022, por lo tanto, NO OTORGÓ dicho certificado de incapacidad a la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ; de acuerdo a ello, se acredita que el documento presentado por la servidora no es de procedencia de ningún centro asistencial, conforme lo ha EsSalud, presumiéndose su falsedad.
- j) Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 439-PE-ESSALUD-2022 de fecha 04 de mayo de 2022, (adjuntada en la Carta N° 008-PCHO-GSPN I II – GRPL -ESSALUD-2024 de fecha 08.02.2024), que resolvió encargar al médico RAUL FERNANDO ORTIZ REGIS, el cargo de dirección de Director del Policlínico Agustín Gavidía Salcedo, acreditándose que el médico que presuntamente firmó el CITT N° A-370-00014419-19 a la fecha de su emisión no se encontraba laborando en el Policlínico Chiclayo Oeste de EsSalud.
- k) Hoja de consulta de Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, en el que se ha consignado el número de DNI de la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ – 44262098, obteniendo como resultado "Según los criterios seleccionados no hay coincidencia"; y la hoja de información del asegurado donde se verifica que la servidora se encuentra acreditada en el centro asistencial CARLOS CASTAÑEDA IPARRAGUIRRE DE LA VICTORIA.
- l) Boleta de pago del mes de agosto de 2023, correspondiente a la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, que acredita que se pagó en su remuneración el subsidio por dos (2) días – 21.07.2023 y 22.07.2023 por el importe de S/. 109.70 soles, habiéndose beneficiado al haber presentado el CITT N° A-370-00014419-19, el mismo que presuntamente habría sido falsificado, asimismo se advierte que en el mes de agosto también se le subsidió los días 07.07.2023 y 08.07.2023 por el monto de S/. 109.70 soles, conforme se ha informado en el Informe Técnico N° 375-2023-MPCH/GRRHHH.ARO de fecha 08.09.2023, habiéndose cancelado en total como reintegro de subsidio el importe de S/219.40 soles, habiendo obtenido un beneficio económico de forma indebida.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De acuerdo a los hechos investigados, la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, presuntamente habría transgredido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad.

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener ventajas Indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**

Artículo 87°.- Obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad

Son obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

(...)



- q) Cumplir de corresponderle, las obligaciones establecidas en cualquier otro Reglamento, Lineamiento Directiva emitida por los diversos órganos de la entidad.

5.1. FUNDAMENTO POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD

5.2.1. Que, nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de: (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.¹ En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.² En resumen, respecto al procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

5.2.2. En ese sentido, es de advertir que por el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

5.2.3. Por otro lado, el presente procedimiento se desarrolla en mérito a la Resolución Gerencial N° 000144-2025-MPCH/GM de fecha 18.02.2025, que resolvió declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 000232-2024-MPCH/GRRHH de fecha 25 de marzo, que inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ o encontrarse incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al existir contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Asimismo, en su artículo tercero resolvió, "REMITIR el expediente al Órgano Instructor – Gerencia de Recursos Humanos a efectos de que emita nuevo acto administrativo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario", por lo tanto, se acuerdo a las atribuciones que se confieren a este Órgano Instructor se procede a iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ.

5.2.4. Al respecto el Informe Técnico N° 000992-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de julio de 2024 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha indicado lo siguiente:

"2.5. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

¹ En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.

² DECRETO SUPLENTO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.6. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

2.7. En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda

Que, finalmente concluye: "2.6. se colige que ante la declaración de nulidad –por parte de la autoridad competente– del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario o de la sanción impuesta a un servidor o ex servidor, corresponderá que se retrotraiga el referido procedimiento hasta la etapa en la que el acto viciado fue emitido, correspondiendo que se emita nuevamente el acto respectivo –previa observancia de los plazos de prescripción– a fin que se continúe con el trámite del PAD." (Subrayado agregado).

5.2.5. Que, bajo estos lineamientos, se tiene en cuenta que, al haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 232-2024-MPCH/GRRHH de fecha 25.03.2024, **se reanudan los plazos de prescripción**, por lo que, este Órgano Instructor, se encuentra facultado para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, conforme a la normativa vigente.

5.2.6. Que, en el presente procedimiento, la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ presuntamente habría transgredido los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de probidad y veracidad, respectivamente; al respecto es menester precisar que, en virtud al principio de **probidad**, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del servidor, efectivamente infringió tal principio, toda vez que presentó un (1) documento con contenido falso (CITT's N° A-370-00014419-19); por lo que, con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.

5.2.7. Del mismo modo, respecto al principio de **veracidad**, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente la servidora, al haber presentado un documento con contenido falso, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.

5.2.8. En este contexto, la servidora presuntamente habría infringido los mencionados principios, infracciones que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conducta que se acreditaría con la información solicitada por la Gerencia de Recursos Humanos al Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud de Chiclayo, informe sobre la veracidad del CITT N° A-370-00014219-19, en el que a través de la **Carta N° 2-PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024** de fecha 18.01.2024, se ha indicado que "(...) paciente CLAVO SANGINEZ DIANA VICTORIA no corresponde a este CAP I -3 Policlínico Chiclayo Oeste, siendo su centro Asistencial Afiliado al CAP III CARLOS CASTAÑEDA IPARRAGUIRRE DE LA VICTORIA."

Asimismo, a través de la **Carta N° 009 -PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024** de fecha 08.02.2024, el Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud de Chiclayo, informó que el médico RAUL ORTIZ REGIS, NO OTORGÓ el certificado de incapacidad temporal a la paciente CLAVO SANGINEZ DIANA VICTORIA, debido a que el médico no se encuentra laborando desde el 04 de mayo de 2022 en el establecimiento, asimismo adjunta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 439-PE-ESSALUD-2022 de fecha 04 de mayo de 2022, que resolvió encargar al médico RAUL FERNANDO ORTIZ REGIS, el cargo de dirección de Director del Policlínico Agustín Gavidia Salcedo.

Se adjunta, además, la hoja de consulta de Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, en el que se ha consignado el número de DNI de la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ – 4462098,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obteniendo como resultado "Según los criterios seleccionados no hay coincidencia"; y la hoja de información del asegurado donde se verifica que la servidora se encuentra acreditada en el centro asistencial CARLOS CASTAÑEDA IPARRAGUIRRE DE LA VICTORIA.

- 5.2.9. Por otro lado, el segundo hecho imputado, se encuentra vinculado con haber actuado para obtener un beneficio propio, y así evitar el descuento de la remuneración diaria correspondientes a los días 21.07.2023 y 22.07.2023, con la finalidad de no acumular inasistencias injustificadas que acarreen responsabilidad administrativa conforme a la normatividad vigente.
- 5.2.10. Al respecto, cabe señalar, que la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, prescribe lo siguiente: "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros", asimismo, conforme se ha precisado en la Resolución N° 000326-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, esta falta disciplinaria contiene dos verbos: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo, significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a 'influencia', la RAE señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.
- 5.2.11. Por lo que se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a el mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia.
- 5.2.12. En el presente caso, se advierte que la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, **ACTUÓ** para obtener un beneficio propio y así evitar el descuento de su remuneración diaria, correspondiente a los días 21.07.2023 y 22.07.2023, conllevando que se le subsidie por dos (2) días, con el importe de S/. 109.70 soles, incluyéndose en la Planilla única de Remuneraciones del mes de agosto de 2023, conforme lo ha informado la responsable del Área de Remuneraciones de Obreros, través de su Informe Técnico N° 376-2023-MPCH/GRRHH.ARO de fecha 08.09.2023
- 5.2.13. En ese sentido, la situación advertida, presuntamente evidenciaría la comisión de la falta administrativa establecida en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, dado que la servidora **actuó** para obtener un beneficio propio, conforme se sustentan con los medios probatorios tomados por este Órgano Instructor.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

- 6.1. Es de precisar que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él/ellos como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución siendo que la falta disciplinaria atribuida, sería la falta administrativa tipificada en los literales o) y q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

- 6.2. Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al **Principio de Proporcionalidad** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6.3. Del examen de los hechos y evidencia presentada, por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria al afectar el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad, la posible sanción a la falta cometida es la **DESTITUCIÓN** que acarrea la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN** por el periodo de CINCO AÑOS contra **DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ**, sanción que motivadamente podría ser graduada por los Órganos Instructores y Sancionadores competentes.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con el numeral 93.1 artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: *"La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y **otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.** Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al inicio del procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (Subrayado agregado). (...)"*

De acuerdo a ello, se le otorga a la servidora DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ, el plazo de **cinco (5) días hábiles** para efectuar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir el descargo por escrito o la solicitud de prórroga del plazo, es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, siendo en el presente caso el Gerente de Recursos Humanos.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir, regula los Derechos en impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".

Que, habiéndose valorado la documentación que obra en el expediente administrativo y en mérito a las investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica y estando este Órgano Instructor conforme con los lineamientos expresados, se colige que la presunta infractora habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en los literales o) y q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, transgrediendo los principios previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; relacionado al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444."

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ**, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en los literales o) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR a la servidora **DIANA VICTORIA CLAVO SANGINEZ**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 106 y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución con los actuados que son parte del expediente, conforme a ley, avocándose al conocimiento de la instrucción del presente procedimiento el funcionario que suscribe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"